

tores de la industria, del comercio, la banca, clubes y organizaciones de servicios y al pueblo dominicano en general a emprender campañas de concientización destinadas a racionalizar el uso de combustibles.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1052, que establece un nuevo horario a las estaciones expendedoras de combustibles.

(G. O. No. 9507, del 31 de julio de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1052

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se dispone que a partir del día 1ro. del mes de agosto del año 1979, las estaciones expendedoras de combustibles limitarán sus labores y servicios al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 6:00 P.M. de los días laborables y al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 12:00 M. de los sábados, debiendo permanecer cerradas los domingos y los días no laborables. Cuando un día no laborable resultare ser viernes o lunes, se autoriza al expendio entre las 6:00 A.M. y las 12:00 M. de ese día. Si entre los días lunes a viernes de una semana hubiese dos días consecutivos que fueren no laborables podrá expendirse combustible en el segundo de esos días, dentro del horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 12:00 M.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, procederán a tomar cuantas medidas sean necesarias a fin de evitar violaciones al presente Decreto, tomando en cuenta el carácter de interés nacional de sus disposiciones.

Art. 3.— Se modifica, en cuanto sea necesario, el Artículo 3 del Decreto No. 790, de fecha 3 de abril de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1053, que modifica la tarifa contenida en el artículo 2 del Decreto No. 2675, del 22 de diciembre de 1972.

(G. O. No. 9507, del 31 de julio de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1053

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se modifica la tarifa contenida en el Artículo 2 del Decreto No. 2675, de fecha 22 de diciembre de 1972, que regula el derecho de peaje, en cuanto a los automóviles que circulen los sábados, domingos y días no laborables por las autopistas y carreteras de primer orden, a fin de que rija del siguiente modo:

Sábados.....	RD\$2.00
Domingos y días no laborables	RD\$3.00

Art. 2.— Quedan exceptuados de esta disposición los automóviles con matrículas públicas.